

DGP

TIENE POR PRESENTADO ESCRITO, TIENE POR INCORPORADOS ANTECEDENTES ASOCIADOS A DILIGENCIA PROBATORIA, DECRETA DE OFICIO RESERVA DE INFORMACIÓN, TIENE POR ACREDITADA PERSONERÍA, TIENE PRESENTE REVOCACIÓN DE APODERADOS, ACCEDE A FORMA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA Y CIERRA LA INVESTIGACIÓN

RES. EX. N° 4/ ROL D-072-2024

Santiago, 28 de enero de 2026

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Res. Ex. N° 1338, de 2025, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; la Res. Ex. RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; la Res. Ex. N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales-Actualización; y, la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO.

1. Por medio de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-072-2024, de fecha 05 de abril de 2024, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-072-2024, con la formulación de cargos en contra de Cermaq Chile S.A. (en adelante "la empresa", o "el titular" indistintamente), en relación a la unidad fiscalizable denominada Centro de Engorda de Salmones (en adelante, "CES") Unicornio Sur (RNA 120115), emplazado en Seno Skyring, al este de Surgidero Furia, Comuna de Río Verde, Región de Magallanes y la Antártica Chilena.

2. La formulación de cargos fue notificada personalmente a la empresa, con fecha 05 de abril de 2024, de conformidad con el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880, según consta en el acta de notificación respectiva.



3. Con fecha 8 de mayo de 2024, Cermaq Chile S.A. ingresó un escrito de descargos ante esta Superintendencia.

4. Mediante la Resolución Exenta N° 2/Rol D-072-2024, de 23 de julio de 2025, esta SMA tuvo por presentados los descargos de Cermaq Chile S.A. y ordenó diligencias probatorias, solicitando a la empresa antecedentes ambientales, operativos y económico-financieros del ciclo 2019-2021 del CES Unicornio Sur (RNA 120115), además de información sobre medidas correctivas posteriores, otorgando un plazo de 10 días hábiles desde su notificación, practicada por correo electrónico el 23 de julio de 2025.

5. Vencido el plazo otorgado para dar respuesta a la diligencia probatoria, el titular no evacuó respuesta ni acompañó los antecedentes solicitados. En este contexto, mediante la Resolución Exenta N° 3/Rol D-072-2024, de 20 de agosto de 2025, esta Superintendencia reiteró íntegramente la diligencia probatoria y concedió un nuevo plazo de 10 días hábiles para su cumplimiento, contado desde la notificación practicada en esa misma fecha.

6. Con fecha 3 de septiembre de 2025, y dentro del plazo conferido tras la reiteración de la diligencia probatoria, Cermaq Chile S.A. ingresó un escrito ante esta Superintendencia solicitando, **en lo principal**, la absolución respecto del único cargo imputado y, **en subsidio**, la aplicación de una amonestación escrita.

7. En un **primer otrosí**, el titular señala que viene en dar respuesta a la diligencia probatoria consistente en la solicitud de información decretada por esta Superintendencia mediante la Res. Ex. N° 2, Rol D-072-2024, y reiterada por la Res. Ex. N° 3, Rol D-072-2024, solicitando expresamente tener por cumplida la diligencia probatoria allí ordenada.

8. Para estos efectos acompaña en soporte digital los Anexos N° 1 a 8 de su presentación:

- i. Anexo 1: "Informe Integrado de Análisis de Efectos Ambientales, Proyecto: Centro de Cultivo de Salmónidos Unicornio Sur 120115", elaborado por IA Consultores en septiembre de 2025, que incluye la Caracterización Preliminar de Sitio (2012), la información ambiental de los años 2014, 2017, 2021 y 2024, así como los monitoreos y análisis de nutrientes de agua realizados en el marco de la certificación ASC durante los años 2022 y 2023.
- ii. Anexo 2: Información relativa al alimento efectivamente suministrado durante el ciclo 2019-2021.
- iii. Anexo 3: Costos de inversión en infraestructura y sistemas asociados al CES UNICORNIO SUR, contenidos en el "Registro de Pedidos Unicornio Sur" y la "Base de Activos Fijos Unicornio Sur Ciclo 2021".
- iv. Anexo 4: Estados Financieros y Balances Tributarios exigidos para los ejercicios 2019 a 2024, que comprenden los estados financieros consolidados y auditados de Cermaq Chile S.A. y sus subsidiarias para los períodos 2018-2025.
- v. Anexo 5: Información mensual requerida respecto del CES UNICORNIO SUR, incluyendo ingresos por venta de biomasa cosechada, volúmenes vendidos, costos de producción y gastos de administración y ventas desagregados.
- vi. Anexo 6: Biomasa cosechada mensualmente según registros de SIFA, Declaraciones Juradas de Cosecha y plataforma de trazabilidad.
- vii. Anexo 7: Condiciones de operación del "Puerto Nuevo".



viii. Anexo 8: Antecedentes relativos a la disminución voluntaria de producción en el ciclo 2022-2024 y su costo asociado.

9. En un **segundo otrosí**, solicita tener por acompañados formalmente los documentos contenidos en los anexos 1 a 8 de su presentación, pidiendo que se agreguen a los antecedentes del procedimiento.

10. En un **tercer otrosí**, el titular solicita se disponga la reserva de los documentos asociados a los anexos N°3, N°4, N°5 y N°8, por cuanto -afirma- contendrían información financiera de carácter sensible cuya divulgación podría afectar directamente los intereses de la compañía, requiriendo que dichos antecedentes se mantengan en reserva y que su conocimiento y uso se limite exclusivamente a los fines del procedimiento en curso.

11. En un **cuarto otrosí**, doña Francisca Andrea Farías Fuenzalida solicita tener por acreditada su personería para representar a Cermaq Chile S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.880, señalando que ésta consta de escritura pública otorgada con fecha 30 de agosto de 2024 en la Notaría de Santiago de doña Nancy de la Fuente Hernández. Asimismo, acompaña copia electrónica certificada del "Acta de sesión de directorio" otorgado el 28 de agosto de 2024, certificación emitida en Santiago con fecha 30 de agosto de 2024, en la que consta su designación como apoderada Clase B para la administración y representación de la sociedad, en los términos establecidos en dicho instrumento.

12. Finalmente, en un **quinto otrosí**, la empresa solicita revocar el patrocinio y poder conferidos en mayo de 2024 a los abogados Javier Naranjo, Martín Esser, Javiera Rodríguez y María Paz Valenzuela, y fija nuevos canales de notificación, requiriendo que toda actuación y comunicación se dirija exclusivamente a Sebastián Avilés (saviles@msya.cl), Doris Sepúlveda (dsepulveda@msya.cl) y Francisca Farías (francisca.farias@cermaq.cl), dejando sin efecto como vías de comunicación los correos electrónicos antes indicados de los profesionales del estudio JDF.

II. SOBRE LA SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN PRESENTADA Y SU ANÁLISIS

13. El artículo 8, inciso segundo, de la Constitución Política de la República establece el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos, indicando que solo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos.

14. La importancia del principio de acceso a la información ambiental se refleja, asimismo, en instrumentos internacionales que lo abordan, entre ellos la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Principio 10) y el Acuerdo Regional sobre Acceso a la Información, Participación Pública y Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales (Acuerdo de Escazú).

15. El principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado es desarrollado por la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, que establece en su artículo 5, inciso primero, que "*[e]n virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del*



Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado.”

16. El principio de transparencia también tiene reflejo en la legislación ambiental, en específico en el artículo 31 bis de la Ley N° 19.300, que establece que “[t]oda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentra en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública”. Por su parte, en los artículos 31 a 34 de la LOSMA, se regula el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (“SNIFA”). En particular, el artículo 31 establece en sus literales c) y g) que, dentro de la información que debe publicarse en el SNIFA, se encuentran “(...) los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados” y “[t]oda otra decisión o resolución de carácter general emanada de autoridad recaída en asuntos ambientales.”

17. Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 6 de la LOSMA establece que “[s]iempre que los documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos, los funcionarios de la Superintendencia deberán guardar reserva de aquellos que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativos a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización (...).”

18. En relación con lo anterior, el artículo 62 de la LOSMA dispone la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880, cuyo artículo 16 reafirma el principio de transparencia y publicidad del procedimiento administrativo, salvo las excepciones establecidas en la Ley N° 20.285 u otras normas de quórum calificado.

19. No obstante, el artículo 21 de la Ley N° 20.285 desarrolla las causales de excepción a la publicidad y, específicamente en el numeral 2, establece como fundamento para la aplicación de la reserva el hecho de que la publicidad, comunicación o conocimiento de determinados antecedentes “(...) afecte los derechos de las personas, (...) o derechos de carácter comercial o económico”. Por su parte, el artículo 11, letra e), de la misma ley, establece el principio de divisibilidad, conforme al cual, si un antecedente contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.

20. En razón de lo anterior, corresponde pronunciarse sobre la solicitud de reserva formulada por la empresa respecto de determinados documentos acompañados al expediente, atendida la regla general de publicidad y las excepciones previstas en la Ley N° 20.285, en particular, la causal del artículo 21, numeral 2, referida a la afectación de derechos de carácter comercial o económico.

21. Al respecto, la empresa solicitó mantener reserva respecto de los siguientes documentos acompañados en su presentación de fecha 3 de septiembre de 2025:

- **Anexo 3:** Costos de inversión en infraestructura y sistemas asociados al CES Unicornio Sur, contenidos en el “Registro de Pedidos Unicornio Sur” y la “Base de Activos Fijos Unicornio Sur Ciclo 2021”.
- **Anexo 4:** Estados Financieros y Balances Tributarios exigidos para los ejercicios 2019 a 2024, que comprenden los estados financieros consolidados y auditados de Cermaq Chile S.A. y sus subsidiarias para los períodos 2018-2025.



- **Anexo 5:** Información mensual requerida respecto del CES Unicornio Sur, incluyendo ingresos por venta de biomasa cosechada, volúmenes vendidos, costos de producción y gastos de administración y ventas desagregados.
- **Anexo 8:** Antecedentes relativos a la disminución voluntaria de producción en el ciclo 2022-2024 y su costo asociado.

22. En cuanto al fundamento de la reserva, la empresa señaló que “(...) *la documentación que se acompaña contiene información financiera de carácter sensible, cuya divulgación podría afectar directamente los intereses de la compañía (...)*”, solicitando que dichos antecedentes se mantengan en reserva y que su uso se limite a los fines del procedimiento.

23. En este sentido, el Consejo para la Transparencia ha expuesto en sus decisiones que la sola alegación genérica de reserva no resulta suficiente, debiendo justificarse su concurrencia en el caso concreto. De esta forma, ha establecido que, para producirse una afectación a los derechos de carácter comercial o económico y, consecuentemente, estimarse configurada la causal del artículo 21, numeral 2, de la Ley N° 20.285, deben concurrir los siguientes requisitos de manera copulativa¹:

- a) Que la información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión;
- b) Que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y
- c) Que el secreto o reserva de la información requerida proporcione a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su publicidad pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular.

24. En el caso concreto, la solicitud no desarrolla una fundamentación específica que permita, por sí sola, establecer la forma en que se configuraría la afectación alegada respecto del contenido concreto de cada documento. Con todo, lo anterior no obsta a que esta Superintendencia deba ponderar la procedencia de la reserva atendido el contenido de los antecedentes incorporados al expediente, a fin de determinar si concurre la hipótesis prevista en el artículo 21, numeral 2, de la Ley N° 20.285.

25. Revisado el contenido de los Anexos N° 3, N° 4, N° 5 y N° 8, se constata que éstos contienen información económico-financiera interna y desagregada del titular, consistente, según el caso, en antecedentes sobre costos de inversión y activos fijos asociados al CES Unicornio Sur; estados financieros y balances tributarios; información mensual relativa a ingresos por venta de biomasa cosechada, volúmenes vendidos, costos de producción y gastos de administración y ventas; y antecedentes sobre disminución voluntaria de producción y su costo asociado. En tal sentido, se trata de antecedentes económicos y financieros del titular cuyo conocimiento público puede afectar derechos de carácter comercial o económico, en los términos del artículo 21, numeral 2, de la Ley N° 20.285.

26. En consecuencia, aun cuando la solicitud de reserva presentada por la empresa no desarrolla una fundamentación específica que permita acreditar, por sí sola, la afectación alegada respecto del contenido concreto de cada documento, del examen material de los Anexos N° 3, N° 4, N° 5 y N° 8 se desprenden elementos que permiten estimar

¹ Consejo para la Transparencia. Decisión Amparo Rol C363-14, Considerando 5°, y Decisión Amparo Rol C1362-2011, Considerando 8°, letra b).



procedente la aplicación de la causal del artículo 21, numeral 2, de la Ley N° 20.285. Por lo anterior, y atendido que corresponde a esta Superintendencia resguardar, cuando proceda, los derechos de carácter comercial o económico que podrían verse afectados por la publicidad de dicha información, **se dispondrá de oficio** la reserva de los documentos individualizados, cuestión que se resolverá en la parte resolutiva del presente acto administrativo, limitando su acceso y uso a los fines del presente procedimiento sancionatorio, sin perjuicio de la aplicación del principio de divisibilidad previsto en el artículo 11, letra e), de la misma ley, en caso de verificarse que determinadas secciones o datos no comprometen la afectación descrita.

III. SOBRE EL CIERRE DE LA INVESTIGACION.

27. Con el objeto de contar con antecedentes suficientes para el análisis del cargo formulado, durante la tramitación de este procedimiento se incorporaron al expediente (i) el escrito de descargos de 8 de mayo de 2024; las diligencias probatorias decretadas mediante (ii) Resolución Exenta N° 2/Rol D-072-2024 y reiteradas por (iii) Resolución Exenta N° 3/Rol D-072-2024; y (iv) la presentación de fecha 3 de septiembre de 2025, con los Anexos N° 1 a 8, tenidos por incorporados mediante el presente acto.

28. En este estado, constan en el expediente los antecedentes necesarios para que este Fiscal Instructor elabore el dictamen previsto en el artículo 53 de la LOSMA, sin que se advierta la necesidad de decretar nuevas diligencias probatorias vinculadas a los hechos investigados o a la determinación de responsabilidades asociadas al cargo formulado.

29. En consecuencia, al no identificarse diligencias adicionales que resulten imprescindibles para la propuesta de dictamen, se dispone el cierre de la investigación del presente procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-072-2024.

30. Conforme a lo establecido en el artículo 53 de la LOSMA, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el cierre de la investigación dispuesto por la presente resolución, este Fiscal Instructor emitirá el dictamen que proponga la absolución o la aplicación de la sanción que corresponda.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO EL ESCRITO de fecha 03 de septiembre de 2025 ingresado por Cermaq Chile S.A.

II. TENER PRESENTE lo informado por la empresa en lo principal de su escrito, sin perjuicio de lo que se resuelva en la oportunidad procesal correspondiente.

III. TÉNGASE POR INCORPORADOS al presente procedimiento sancionatorio, los documentos acompañados por Cermaq Chile S.A. en lo principal y en el primer otrosí del escrito de fecha 03 de septiembre de 2025, individualizados en la parte considerativa del presente acto administrativo, sin perjuicio de lo que se resuelva en la oportunidad procesal correspondiente respecto del cumplimiento de la diligencia probatoria decretada.



IV. DECRETAR DE OFICIO LA RESERVA DE INFORMACIÓN de los Anexos N°3, N°4, N°5 y N°8, conforme a lo expuesto y desarrollado en el Título II de esta resolución.

V. TÉNGASE POR ACREDITADA LA PERSONERÍA de Francisca Andrea Farías Fuenzalida para representar a Cermaq Chile S.A., de acuerdo con el documento presentado en el cuarto otrosí del escrito de 03 de septiembre de 2025, el cual se tiene por acompañado.

VI. TÉNGASE PRESENTE la revocación de la calidad de apoderados de Javier Naranjo, Martín Esser, Javiera Rodríguez y María Paz Valenzuela, conforme lo indicado por la empresa en el quinto otrosí de su escrito de fecha 03 de septiembre de 2025.

VII. ACCEDER A LO SOLICITADO por el titular en el quinto otrosí de su escrito de fecha 03 de septiembre de 2025, disponiéndose que, en el presente procedimiento sancionatorio, las notificaciones se practiquen vía correo electrónico exclusivamente a las casillas saviles@msya.cl, dsepulveda@msya.cl y francisca.farias@cermaq.cl.

Se hace presente que la notificación se entenderá practicada el mismo día en que se realice el aviso a través de dicho medio, efectuándose la contabilización del plazo según lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N°19.880.

VIII. TENER POR CERRADA LA INVESTIGACIÓN del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-072-2024, de conformidad con el artículo 53 de la LOSMA, seguido en contra de Cermaq Chile S.A., en relación con la unidad fiscalizable CES Unicornio Sur (RNA 120115).

IX. NOTIFICAR el presente acto administrativo conforme a lo dispuesto en el resuelvo VII de esta resolución.



Juan José Galdámez Riquelme
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

GTP

Correo electrónico:

- Cermaq Chile S.A. en saviles@msya.cl, dsepulveda@msya.cl, francisca.farias@cermaq.cl.

C.C:

- Oficina Regional de Magallanes, SMA.

